

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00510 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	YICELA MARIA LONDOÑO ARISTIZABAL Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los señores **YICELA MARIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo menor **IHAN ANDREY YEPES LONDOÑO; CARMEN LUNEY SERNA LÓPEZ, LUIS FELIPE YEPES, YESICA MILEIDI YEPES SERNA** y **YEIDER ALEXIS YEPES SERNA**, actuando en nombre propio, presentaron demanda en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA**, solicitando que se declare la responsabilidad de la administración por los daños causados con ocasión de la muerte del señor **LUIS ALEJANDRO YEPES SERNA** en hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2020.

Estudiada la demanda, considera el Despacho que debe **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Poder.

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. (...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...)

(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)* (Negrillas y subrayas propias)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En las páginas 24 a 29 obra un poder conferido por los demandantes, no obstante, el mismo fue conferido para convocar a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, por lo que en el expediente no obra poder para presentar el presente medio de control.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el poder en debida forma conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o si lo prefiere, puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2. Traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias)

Si bien se observa que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió el escrito de la demanda y de los anexos a los correos electrónicos sanrafael@hospitaldesanluis.com.co, hospital.sanluis@yahoo.es y pqr@hospitaldesanluis.com.co, se advierte que ninguno de estos es el correo de notificaciones judiciales de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**, teniendo en cuenta que el correo dispuesto en la página web de la entidad accionada es juridica@hospitaldesanluis.com.co²

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, remita **copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos**, a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**, al correo electrónico juridica@hospitaldesanluis.com.co, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formulan los señores **YICELA MARIA LONDOÑO ARISTIZABAL**, actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo menor **IHAN ANDREY YEPES LONDOÑO; CARMEN LUNEY SERNA LÓPEZ, LUIS FELIPE YEPES, YESICA MILEIDI**

² Ver correo electrónico para notificaciones judiciales en la página web <https://hospitaldesanluis.com.co/mecanismos-de-contacto/>

YEPES SERNA y YEIDER ALEXIS YEPES SERNA, actuando en nombre propio, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029bbbd76b539ec2c6ecbdc8589203d5be8d6301db431421aa33ceba4275a24**

Documento generado en 28/10/2022 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria